



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05370-2007-PA/TC

JUNÍN

DIMAS HUGO FERNÁNDEZ BARRANTES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2009

### VISTOS

El pedido de nulidad y la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2007, presentados por don Dimas Hugo Fernández Barrantes el 12 de agosto de 2008; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional puede, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que el pedido del recurrente tiene por objeto que se declare nula la sentencia de autos que desestimó la demanda y la declaró infundada, pues refiere que su ingreso a la carrera magisterial ocurrió en el año 1965 y no el año 1991. Aduce la nulidad y la reitera en la solicitud de aclaración; al efecto agrega que el concesorio del recurso de apelación interpuesto por el Procurador del Gobierno Regional de Junín es nulo porque éste no se apersonó debidamente al proceso – extremo que debió ser parte del pronunciamiento de este Tribunal–, y además cuestiona la validez del acto administrativo por el cual una misma autoridad anula su propia resolución fuera del plazo que le franquea la ley.
3. Que este Tribunal ha enfatizado que sólo procede el recurso de aclaración de sus sentencias cuando advierta que de su contenido se desprendan dudas o confusiones (objetivas y razonables) que incidan sobre su ejecución o cumplimiento cabal. Por lo tanto, en ningún caso es admisible la utilización de este recurso cuando su objeto modifique o cambie el sentido de la decisión emitida, pues ello contravendría no sólo el primer párrafo del artículo 121 de Código Procesal Constitucional, sino además el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución, que reconoce el principio y el derecho constitucional a la cosa juzgada.
4. Que en la sentencia de autos el recurrente alega que se ha incurrido en un error al consignar la fecha de su ingreso en la carrera magisterial, pues refiere que su ingreso fue octubre de 1965 y no en 1991. No obstante es de advertir que este Tribunal no ha negado la referencia a sus labores como docente anteriores al 31 de diciembre de 1980, conforme se verifica del fundamento 5 de la sentencia de autos que alude al tiempo de servicios docentes luego de su cese en la Dirección General de Agricultura, Sub Región de Junín en el año 1985. Asimismo debe



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anotarse que la fecha que el recurrente considera equivocada es producto de una lectura deficiente de la sentencia, dado que la finalidad de subrayar tal fecha no es poner en relieve el cumplimiento del requisito referido al ingreso a la labor docente antes del 31 de diciembre de 1980, sino por el contrario, advertir que se produjo el incumplimiento de la exigencia para incorporarse al Decreto Ley 20530, consignada en el fundamento 4, lo que se reitera en los fundamentos 3 y 7 de la citada sentencia, es decir, tener la calidad de trabajador de la Educación y encontrarse en servicio a la fecha de la vigencia de la Ley 25212, vale decir al 20 de mayo de 1990.

5. Que con respecto al alegado apersonamiento indebido del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín y sus efectos en el concesorio de la apelación (f. 193), debe indicarse que su pretendida dilucidación no afecta el sentido del fallo, y además ello no constituyó un hecho relevante para el análisis de la controversia resuelta.
6. Que por último, con relación a la exigencia de que este Tribunal se pronuncie sobre la cuestión relativa a la validez del acto administrativo que resolvió incorporar al recurrente al régimen previsional del Estado, debe tenerse en consideración que la solución de la controversia constitucional se ha efectuado siguiendo la línea jurisprudencial utilizada en este tipo de casos, como puede verificarse a partir de la STC 09892-2005-PA, consignada en el fundamento 4 de la sentencia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución de Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **INFUNDADAS** la solicitud de aclaración y el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR